Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

CARMEN I. PÉREZ RAMOS en representación de MARÍA EUGENIA RAMOS DÁVILA Recurrida v. MARÍA MAGDALENA MARRERO MOJICA Y OTROS Peticionarios	KLCE201800020	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil núm.: DAC2015-2473 Sobre: Resolución de contrato de compraventa

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas,[1] la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. María Magdalena Marrero Mojica y la Sucesión de Luis A. Morales (la parte peticionaria) solicitándonos la revisión de la *Minuta Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), que denegó su solicitud para tomar deposiciones adicionales.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

En diciembre de 2015 la Sra. Carmen I. Pérez Ramos, en representación de su madre María Eugenia Ramos Dávila (la parte recurrida), presentó una demanda contra la señora Marrero Mojica y su esposo, el Sr. Luis A. Morales Ramos sobre resolución de

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2018-036 se designa al Juez González Vargas como presidente del Panel debido a que la Jueza Vicenty Nazario se acogió al retiro.

contrato de compraventa por dolo.[2] Según las alegaciones de la demanda, el 14 de septiembre de 2009 la señora Ramos Dávila le vendió a su hijo Luis A. Morales Ramos su residencia, y único bien que poseía, por el precio de $5,000. Añade que esta firmó un papel a su hijo bajo la creencia de que no fuera a perder su casa y que su consentimiento estuvo viciado. Asimismo, en la demanda se alegó que la parte demandada se había negado a pagar el justo valor de la propiedad. En esencia, solicitaron al TPI la rescisión del contrato de compraventa o en su defecto que se pagara a la parte demandante el justo valor del inmueble al momento de su venta.

La parte demandada presentó su contestación y negó la mayoría de las alegaciones. Como defensas afirmativas adujo que el señor Morales Ramos siempre se dedicó al cuidado de su madre, construyó la casa objeto de la demanda y que, además, pagó con su dinero el solar donde enclavaba la misma.

Tras varios trámites, la parte demandada remitió un interrogatorio a la parte demandante. Esta, a su vez, objetó preguntas referentes a las planillas de contribución sobre ingresos de la señora Ramos Dávila por impertinentes. La parte demandada se opuso oportunamente y precisó que tenía derecho a conocer de dónde la parte demandante obtuvo el dinero para construir la residencia en controversia. Solicitó al TPI que le ordenara a la parte demandante a contestar dicha pregunta. La parte demandante replicó y alegó que la pregunta era una expedición de pesca. Se sostuvo en que era totalmente impertinente indagar sobre los ingresos de los últimos 5 años de la señora Ramos Dávila cuando la construcción de la residencia se hizo hacía más de 40 años.

---

[2] Surge de la demanda que el señor Morales Ramos falleció el 18 de octubre de 2011, por lo que se incluyen como demandados a sus dos hijos.

Así las cosas, el 28 de julio de 2017 la parte demandada presentó una *Moción informativa y solicitud de conversión de vista.* En ella aseveró que se intentó tomar la deposición a la señora Pérez Ramos, pero su representante legal interrumpió y obstaculizó la misma sin fundamento en derecho. Añadió que este sostuvo un patrón de conducta temeraria durante la deposición. Detalló que era necesario deponer a los hermanos de la demandante, aunque no fueran parte en el pleito.

Celebrada la conferencia con antelación a juicio el 2 de agosto de 2017, el TPI emitió la determinación que hoy revisamos.[3] De la misma se desprende que la representación legal de la parte demandada solicitó nuevamente poder tomarles deposición a los hermanos de la señora Pérez Ramos. El tribunal le denegó dicha petición.

No contento con tal determinación, el 24 de agosto de 2017 la parte demandada solicitó reconsideración. Adujo que era imperante deponer a los hermanos de la señora Pérez Ramos por esta no tener conocimiento propio de ciertos hechos pertinentes del caso. Solicitó, entre otras cosas, que se sometiera la información de la cuenta donde iba depositado el seguro social y retiro de la señora Ramos Dávila.[4] El TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración el 15 de noviembre de 2017.[5]

Aun en desacuerdo, la parte demandada acude ante este tribunal mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Entiende que el TPI erró al no permitir la toma de deposición a los hermanos de la señora Pérez Ramos, al no imponer sanciones a la representación legal de la parte demandante por intervenir en 362 ocasiones en la toma de deposición, así como al declarar sin lugar

---

[3] Notificada el 9 de agosto de 2017.
[4] La parte demandante se opuso oportunamente.
[5] Notificada el 4 de diciembre de 2017.

la objeción a contestación a interrogatorios del 22 de septiembre de 2016.

II.

A. *Certiorari y determinaciones interlocutorias discrecionales*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla limita la autoridad de este tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari* y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*.[6] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

De otra parte, debemos reconocer que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I,* 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I,* supra.

---

[6] El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como regla general, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho. Véanse *Rivera y Otros v. Bco. Popular,* 152 DPR 140, 152-155 (2000); *Rebollo López v. Gil Bonar,* 148 DPR 673, 678 (1999).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración.

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia.[7] La mencionada regla añade que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. El Tribunal Supremo ha interpretado esta norma de forma liberal,

---

[7] Nuestro ordenamiento procesal otorga gran amplitud al descubrimiento de prueba que pueden llevar a cabo las partes previo a la celebración del juicio y queda en las manos de los jueces de instancia, regular dicha etapa. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.,* 135 DPR 716, 729 (1994). El esquema del descubrimiento de prueba al amparo del ordenamiento procesal civil solo queda sujeto a órdenes protectoras, en causas apropiadas, para garantizar su corrección y uso adecuado de la información así obtenida. *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 162 (1986); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 216 (1982).

promoviendo el descubrimiento de prueba para que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 331 (2012).

Ahora, aun cuando el descubrimiento de prueba podría ser de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, concede a un tribunal la potestad de prohibir el descubrimiento de prueba cuando los fines de la justicia claramente lo requieran, particularmente cuando se solicita para proteger a una parte contra la opresión, el hostigamiento, la perturbación, las molestias o los gastos indebidos o innecesarios. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000).

Por otra parte, la Regla 27.1 de Procedimiento Civil, *supra,* establece la toma de deposiciones como uno de los mecanismos para el descubrimiento de la prueba. En lo pertinente, esta regla autoriza a tomar una deposición a "cualquier persona", sin necesidad que esta sea parte en el pleito o se hubiese anunciado como testigo. *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925-926 (2014); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 686 (2002).

III.

Según expusimos, la toma de deposición se utiliza con el propósito de que una persona testifique todo lo que conoce sobre aquello que pueda ser pertinente en un litigio.

En el presente caso se cuestiona la prohibición del TPI de tomarles deposición a los hermanos de la parte recurrida. La parte peticionaria entiende que la señora Pérez Ramos no tiene conocimiento personal de algunos hechos pertinentes que dieron base al pleito de epígrafe, pues durante su deposición declaró desconocerlos.

Estamos ante un asunto sobre el que no tenemos la potestad de revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte peticionaria plantea una controversia en relación con el uso de un mecanismo de descubrimiento de prueba, como es la toma de deposición. Estos asuntos fueron excluidos de revisión apelativa mediante el uso del *certiorari*, según señalado. En ese tipo de decisiones nos corresponde ser deferentes con la discreción del TPI. Recuérdese que la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, para escoger entre uno o varios cursos de acción y no debemos intervenir con ella, salvo que el TPI haya actuado arbitrariamente o irrazonablemente.[8]

La parte peticionaria no demostró que el manejo del caso en esta etapa de los procedimientos en el TPI constituya un fracaso de la justicia, ni un abuso de discreción. Entendemos que permitir la deposición de los señores Ildefonso y Ángel Pérez Ramos conlleva un retraso innecesario al trámite del caso, máxime en la etapa en la que este se encuentra. Además, del *Informe de Conferencia* surge que estas dos personas forman parte de la prueba testifical ofrecida por la parte recurrida.[9]

En relación con los asuntos sobre las objeciones, durante la deposición del representante legal de la parte recurrida y el requerimiento de la información sobre las cuentas e ingresos de la señora Ramos Dávila, no habremos de discutirlos. Aunque ciertamente en mociones previas la parte peticionaria los ha planteado, de la determinación recurrida no surge que el TPI los haya atendido propiamente. Recuérdese que la Minuta solo recoge una breve reseña de los asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes, las determinaciones del juez o de la

---

[8] Véase *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).
[9] Apéndice del recurso, pág. 112.

jueza, una relación de las personas que testificaron y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no. Regla 32(b)(2) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra.* Por tanto, resultan prematuros los referidos planteamientos. [10]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez González Vargas expediría y resolvería el recurso en sus méritos, luego de recibir el alegato de la parte recurrida. El asunto planteado sobre las deposiciones a tomarse, podría incidir sobre el derecho a defenderse de la parte demandada sobre la reclamación en su contra. Ello, en consecuencia, podría menoscabar el derecho de esa parte a su debido proceso de ley.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[10] La Regla 32(b) de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia*, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b)(1). En lo concerniente a la Minuta, la citada Regla establece:

> La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.
>
> [...]